

Observatorio de causas judiciales

1. **EXPEDIENTE N°:** 138/2019.
2. **CARÁTULA:** “CARLOS MARIA SOLER Y OTROS S/ COHECHO PASIVO”.
3. **HECHO PUNIBLE:** Cohecho pasivo.
4. **AGENTE FISCAL:** Abg. Leonardo Guerrero.
5. **DEFENSORES PRIVADOS:** Abg. Jazmín Acosta Britto, Rubén Galeano y Álvaro Arias, Gilvi Quiñonez.
6. **DEFENSORES PÚBLICOS:** -----
7. **RADICACIÓN DEL EXPEDIENTE:** Juzgado Penal de Sentencia especializado en Delitos Económicos a cargo de la Magistrada Elsa García/ Secretaria Judicial III/ Juzgado Penal de Ejecución Nro. 3 especializado en Crimen Organizado.
7. **PROCESADOS:** Carlos María Soler y Pedro Gómez de la Fuente.
8. **ACTA DE IMPUTACION:** 3/10/2019
9. **ACTA DE ACUSACIÓN:** 3/10/2020
10. **ETAPA PROCESAL:**
 - En ejecución de sentencia.
11. **DESCRIPCIÓN DE ACTUACIONES**
 - Por S.D. Nro. 257 de fecha 15 de julio del 2022 el Tribunal de Sentencias resolvió condenar a cuatro años de pena privativa de libertad al acusado Carlos María Soler y al acusado Enrique Gómez de la Fuente a tres años y seis meses
 - Las defensas técnicas de los acusados plantearon recurso de apelación contra la S.D. Nro. 257 de fecha 15 de julio de 2022.
 - En fecha 12 de agosto del 2022, el Fiscal contestó el traslado que le fuera corrido con relación a las apelaciones.
 - Por Acuerdo y Sentencia N° 69, de fecha 24/10/2022, el Tribunal de Apelaciones, Primera Sala, integrado por los Magistrados GUSTAVO OCAMPOS GONZALEZ, GUSTAVO E. SANTANDER DANS y ANDREA VERA ALDANA, resolvió: “1- DECLARAR la competencia de esta Sala del Tribunal de Apelación para entender en los mecanismos de impugnación deducidos. 2- DECLARAR admisible el recurso de apelación especial, interpuesto por los defensores Abg. ÁLVARO ARIAS en representación de la defensa técnica del Sr. PEDRO ENRIQUE GÓMEZ DE LA FUENTE, y la Abg. JAZMÍN ACOSTA BRITTO en representación de la defensa Técnica del Sr. CARLOS MARÍA SOLER CANO; contra la Sentencia Definitiva N° 257 del 08 de julio de 2022, dictado por el Tribunal de Sentencia Colegiado integrado por la Jueza Penal ELSA GARCIA HULSKAMP, como presidenta del mismo, y miembros Titulares las juezas penales CLAUDIA CRISCIONI Y YOLANDA MOREL.- 3- CONFIRMAR la Sentencia Definitiva

Nº 257 del 08 de julio de 2022, dictado por el Tribunal de Sentencia Colegiado integrado por la Jueza Penal ELSA GARCIA HULSKAMP, como presidenta del mismo, y miembros Titulares las juezas penales CLAUDIA CRISIONI Y YOLANDA MOREL, conforme a lo expuesto en el exordio de la presente resolución” (Sic).

- **Expediente electrónico Nº 1352/2019:** *“Recurso de Casación en el expediente judicial: “CARLOS MARÍA SOLER CANO Y PEDRO ENRIQUE GOMEZ DE LA FUENTE ANTUNEZ S/ COHECHO PASIVO AGRAVADO”*
- En fecha 6 de noviembre de 2022, la Abg. Jazmín Acosta en representación del imputado Carlos María Soler Cano, interpuso recusación contra el Ministro de la C.S.J. Dr. Manuel Ramírez Candia y el recurso de casación contra el Acuerdo y Sentencia Nº 69 de fecha 24 de octubre de 2022.
- En fecha 7 de noviembre de 2022, el Abg. Álvaro Arias en representación del imputado Pedro Gómez de la Fuente interpuso recurso de casación contra la S.D. Nº 257 de fecha 15 de julio de 2022 y contra el Acuerdo y Sentencia Nº 69 de fecha 24 de octubre de 2022.
- Inhibido el Ministro Dr. Manuel Ramírez Candia, integran los Ministros Dra. Carolina Llanes, Dr. Luis María Benítez Riera y Dr. Cesar Garay.
- Providencia de fecha 20 de noviembre de 2023, que dice: *“Del Recurso de Casación interpuesto por la Abogado Jazmín Acosta en defensa de Carlos María Soler Cano, córrase traslado a la a la Fiscalía General del Estado por todo el plazo de ley. - Del Recurso de Casación interpuesto por el Abog Álvaro Arias en defensa de Pedro Enrique Gómez, córrase traslado a la Fiscalía General del Estado por todo el plazo de ley”.*
- En fecha 4 de diciembre de 2023, la Agente Fiscal Adjunta Soledad Machuca contestó el traslado.
- Por providencia de fecha 23 de diciembre de 2023, la Ministra de la C.S.J. María Carolina Llanes, dictó cuanto sigue: *“Oficiese al Juzgado de Sentencia Especializado en Delitos Económicos Nº 4, a cargo de la Jueza Abogada Elsa García Hulskamp, a fin de que remita en el plazo de tres (3) días, los autos principales caratulados “CARLOS MARÍA SOLER CANO Y PEDRO ENRIQUE GÓMEZ DE LA FUENTE ANTUNEZ S/ COHECHO PASIVO AGRAVADO”. Además, sírvase informar previamente, indicando: 1. Partes intervinientes (en cuanto al procesado detallar domicilio real, o en su caso institución donde guarda reclusión) 2. Fecha del hecho. 3. Fecha del acta de imputación. 4. Fecha de notificación del acta de imputación. 5. Fecha del auto de apertura a juicio oral y público, si las hubiere. 6. Declaración de rebeldía, si la hubiere. 7. Incidentes, excepciones, apelaciones y recursos planteados por las partes, si las hubiere. En caso de no contar con el expediente en cuestión, informe circunstanciadamente la Magistratura en la cual obra, bajo apercibimiento de lo dispuesto en los artículos 131 y 132 del Código Procesal Penal, en concordancia con el artículo 4 de la Ley 609/95, que organiza la Corte Suprema de Justicia”.*
- En fecha 4 de enero de 2024, se remitieron los autos principales a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.
- En fecha 5 de enero de 2024, se recibieron los autos principales.
- Por Acuerdo y Sentencia Nº 261 de fecha 24 de julio de 2024, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, integrado por los Magistrados Luis María Benítez Riera, María Carolina Llanes y Cesar Antonio Garay, resolvió: *“1) DECLARAR LA INADMISIBILIDAD del Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por el Abg. Álvaro Arias, en defensa de Pedro Enrique Gómez de la Fuente, contra la S.D. Nº 257 de fecha 15 de Julio del 2022, dictado por el Tribunal*

de Sentencias y el Acuerdo y Sentencia N° 69 de fecha 24 de Octubre del 2022, resuelto por el Tribunal de Apelación en lo Penal, Primera Sala de la Capital; de conformidad a los fundamentos expuestos. 2) DECLARAR INOFICIOSO la recusación promovida por la Abg. Jazmín Acosta Britto bajo patrocinio del Abg. Rubén Galeano Duarte, en representación de Carlos María Soler Cano, contra el ministro Manuel Ramírez Candia, por los motivos esgrimidos. DECLARAR LA ADMISIBILIDAD del recurso extraordinario de Casación interpuesto por la Abg. Jazmín Acosta Britto bajo patrocinio del Abg. Rubén Galeano Duarte, en representación de Carlos María Soler Cano, contra el Acuerdo y Sentencia N° 69 de fecha 24 de octubre de 2022, resuelto por el Tribunal de Apelación en lo Penal, Primera Sala de la Capital, de conformidad a los fundamentos expuestos. HACER LUGAR al Recurso extraordinario de Casación interpuesto por la Abg. Jazmín Acosta Britto bajo patrocinio del Abg. Rubén Galeano Duarte, en representación de Carlos María Soler Cano, y, en consecuencia, ANULAR el Acuerdo y Sentencia N° 69 de fecha 24 de octubre de 2022, resuelto por el Tribunal de Apelación en lo Penal, Primera Sala de la Capital, en los términos expuestos en la resolución. CONFIRMAR por decisión directa, la S.D. N° 257 de fecha 15 de julio de 2022, dictada por el Tribunal de Sentencias de la Capital e integrar los fundamentos referidos. IMPONER las costas en esta instancia en el orden causado”.

- En fecha 29 de julio de 2024, el Abg. Álvaro Arias en representación del condenado Pedro Gómez de la Fuente, solicitó aclaratoria del Acuerdo y Sentencia N° 261 de fecha 24 de julio de 2024.
- En fecha 31 de julio de 2024, Carlos María Soler Cano, por derecho propio y bajo patrocinio de Abogada, solicitó aclaratoria del Acuerdo y Sentencia N° 261 de fecha 24 de julio de 2024.
- En fecha 5 de agosto de 2024, el Abg. Álvaro Arias, en representación de Enrique Gómez de la Fuente, presentó escrito por el cual promovió incidente de nulidad de actuaciones. Oponer excepciones.
- En fecha 12 de agosto de 2024, se remitió el expediente al Juzgado Penal de Sentencias especializado en delitos económicos.
- En fecha 2 de setiembre de 2024, el imputado Carlos María Soler promovió recurso de revisión contra el Acuerdo y Sentencia Nro. 261 de fecha 24.07.2024 dictados por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, que anuló el Ac. y Sentencia N° 69 de fecha 24/10/22 del Tribunal de Apelaciones en lo Penal de la Capital, Sala 1, y la S.D. N° 257 de fecha 15/07/22 dictada por el Tribunal de Sentencia.
- Por providencia de fecha 13 de setiembre de 2024, la Secretaria Judicial Karinna Penoni, dictó cuanto sigue: “*informo a VV.EE. que en el marco de los autos caratulados “CARLOS MARÍA SOLER CANO Y PEDRO ENRIQUE GÓMEZ DE LA FUENTE ANTUNEZ S/ COHECHO PASIVO AGRAVADO”, además del presente planteamiento obra ante la Sala el recurso “CASACION: CARLOS MARÍA SOLER CANO Y PEDRO ENRIQUE GÓMEZ DE LA FUENTE ANTUNEZ S/ COHECHO PASIVO AGRAVADO. N°: 138/2019”, N° de entrada en CSJ: 1352/2022, en el cual se inhibió el Ministro Dr. Manuel Ramírez Candia, en su reemplazo se designó al Ministro el Dr. Cesar Garay, no siendo impugnada por las partes. Es mi informe”.*
- Recurso de Casación en el expediente judicial “*CARLOS MARÍA SOLER CANO Y PEDRO ENRIQUE GÓMEZ DE LA FUENTE ANTUNEZ S/ COHECHO PASIVO AGRAVADO*”
- Se encuentra inhibido el Ministro de la C.S.J. Manuel Ramírez Candia.
- Integran los Ministros de la C.S.J. Dra. Carolina Llanes, Dr. Luis María Benítez Riera y Dr. Cesar Garay.
- En gabinete de Ministro con proyecto 2 firmas.

Secretaria Judicial I:

Acción de Inconstitucionalidad promovida por PEDRO ENRIQUE GOMEZ DE LA FUENTE ANTUNEZ EN LA CAUSA “Carlos María Soler Cano y otros s/ Cohecho Pasivo.1478/2021”

- En fecha 5 de agosto de 2024, el condenado PEDRO ENRIQUE GOMEZ DE LA FUENTE, promovió acción de inconstitucionalidad contra la S.D. N° 257 de fecha 15 de julio de 2022 y el A. y S. N° 261 de fecha 24 de julio de 2024.
- A la fecha se encuentra a disposición de los Miembros para su estudio de admisión, no habiendo recaído resolución alguna.
- En fecha 2 de julio de 2025, la Abg. Jazmín Acosta renunció al mandato de la defensa técnica de Carlos María Soler.
- Por providencia de fecha 3 de Julio de 2025, el Juez Penal de Ejecución Abg. Carlos Luis Mendoza, dictó cuanto sigue: *“Atento al escrito que antecede, previamente antes de proveer lo que corresponde, deberá procederse a la carga correcta del escrito presentado en la pestaña correspondiente a “INCIDENTES”.*
 - Por providencia Nro. 73 de fecha 30 de junio de 2025, el Tribunal de Sentencias a cargo de la Magistrada Elsa García, remitió estos autos al Juzgado de Ejecución Penal de Turno, con el objeto de continuar con la cuarta etapa del proceso de ejecución.
 - En fecha 1 de julio de 2025, obra un informe del Actuario Judicial Cristian Marcelo Martin Ojeda, que dice: *“Informo a V.S. que en el expediente más arriba individualizado S.S. no ha tenido intervención en ningún estadio procesal. - Por Sentencia Definitiva N° 257 de fecha 15 de julio del año de 2022 dictada por el Tribunal de Sentencia Colegiado Especializado en Delitos Económicos N° 4, se condenó a: CARLOS MARIA SOLER CANO a la pena privativa de libertad de CUATRO AÑOS (04), que actualmente se encuentra beneficiado con medidas alternativas a la prisión preventiva (ambulatoria), dispuestas por A.I. N° 744 del 15 de octubre de 2019.- De autos surgen los siguientes datos: El condenado ha sido beneficiado con medidas alternativas a la prisión preventiva por A.I. N° 744 del 15 de octubre de 2019 y no ha sido detenido en la presente causa. – La sentencia de mérito recaída en la presente causa, se encuentra expedita para su ejecución, ya que a la fecha se encuentra firme.- ES MI INFORME”.-*
 - En fecha 1 de julio de 2025, obra un informe del Actuario Judicial Cristian Marcelo Martin Ojeda, que dice: *“Informo a V.S. que en el expediente más arriba individualizado S.S. no ha tenido intervención en ningún estadio procesal. - Por Sentencia Definitiva N° 257 de fecha 15 de julio del año de 2022 dictada por el Tribunal de Sentencia Colegiado Especializado en Delitos Económicos N° 4, se condenó a: PEDRO ENRIQUE GOMEZ DE LA FUENTE ANTUNEZ a la pena privativa de libertad de TRES AÑOS (03) Y SEIS MESES (6), que actualmente se encuentra beneficiado con medidas alternativas a la prisión preventiva (ambulatoria), dispuestas por A.I. N° 745 del 15 de octubre de 2019.- De autos surgen los siguientes datos: El condenado ha sido beneficiado con medidas alternativas a la prisión preventiva por A.I. N° 745 del 15 de octubre de 2019 y se encuentra a la fecha en libertad, y no ha sido detenido en la presente causa.- La sentencia de mérito se encuentra expedita para su ejecución correspondiente, en virtud a que a la fecha la misma se encuentra firme.- ES MI INFORME”.-*
 - En fecha 1 de julio de 2025, el Abg. Álvaro Arias en representación de PEDRO ENRIQUE GOMEZ DE LA FUENTE, formulo manifestaciones en el sentido del efecto suspensivo de la

resolución recurrida.

- Por A.I. Nro. 85 de fecha 1 de julio de 2025, el Juzgado Penal de Ejecución especializado en Crimen Organizado Nro. 3, resolvió: **“1.- TENER POR RECIBIDA** la presente causa en el proceso seguido al señor **PEDRO ENRIQUE GOMEZ DE LA FUENTE**, por la comisión de los hechos punible de **COHECHO PASIVO AGRAVADO** y **EXTORSION**, por lo cual ha sido condenado a la pena de **TRES AÑOS Y SEIS MESES** de privación de libertad. **2.- DEJAR SIN EFECTO** el A.I. N° 745 del 15 de octubre de 2019, emanado del Juzgado Penal de Garantías N° 3 de Capital, Abg. Rosarito Montanía, por lo expuesto en el exordio de la presente resolución, en consecuencia, **REVOCAR** las medidas cautelares decretadas en autos respecto al condenado **PEDRO ENRIQUE GOMEZ DE LA FUENTE**. **3.- INTIMAR** al señor **PEDRO ENRIQUE GOMEZ DE LA FUENTE**, para que, en el plazo de 24 horas, se ponga a disposición ante este Juzgado; o en su defecto en una Comisaria o Penitenciaria habilitada a los efectos de dar cumplimiento a lo establecido en la resolución condenatoria, bajo apercibimiento de que en caso de no ponerse a disposición se procederá, inmediatamente y sin más trámites, a ordenar su captura en todo el territorio del país, y a tal efecto. **4.- REGISTRAR**, notificar y conservar en el gestor documental del Poder Judicial, en los términos del art. 66 de la Ley No. 6822/2022, conforme con el protocolo de tramitación electrónica, aprobado por Acordada No. 1108 del 31 de agosto de 2016, emanada de la Corte Suprema de Justicia, en su ítem. 5, titulado **“Conservación de documentos electrónicos”**”.

- En fecha 1 de julio de 2025, el Abg. Álvaro Arias en representación de PEDRO ENRIQUE GOMEZ DE LA FUENTE interpuso recurso de apelación general contra el A.I. Nro. 85 de fecha 1 de julio de 2025.

- Por A.I. Nro. 86 de fecha 1 de julio de 2025, el Juzgado Penal de Ejecución especializado en Crimen Organizado Nro. 3, resolvió: **“1.- TENER POR RECIBIDA** la presente causa en el proceso seguido al señor **CARLOS MARIA SOLER CANO**, por la comisión de los hechos punible de **COHECHO PASIVO AGRAVADO**, **EXTORSION** Y **TRAFICO DE INFLUENCIAS** por lo cual ha sido condenado a la pena de **CUATRO AÑOS** de privación de libertad. **2.- DEJAR SIN EFECTO** el A.I. N°744 del 15 de octubre de 2019, emanado del Juzgado Penal de Garantías N° 3 de Capital, Abg. Rosarito Montanea, por lo expuesto en el exordio de la presente resolución, en consecuencia, **REVOCAR** las medidas cautelares decretadas en autos respecto al condenado **CARLOS MARIA SOLER CANO**. **3.- INTIMAR** al señor **CARLOS MARIA SOLER CANO**, para que, en el plazo de 24 horas, se ponga a disposición ante este Juzgado; o en su defecto en una Comisaria o Penitenciaria habilitada a los efectos de dar cumplimiento a lo establecido en la resolución condenatoria, bajo apercibimiento de que en caso de no ponerse a disposición se procederá, inmediatamente y sin más trámites, se ordenará su captura en todo el territorio del país, y a tal efecto. **4.- REGISTRAR**, notificar y conservar en el gestor documental del Poder Judicial, en los términos del art. 66 de la Ley No. 6822/2022, conforme con el protocolo de tramitación electrónica, aprobado por Acordada No. 1108 del 31 de agosto de 2016, emanada de la Corte Suprema de Justicia, en su ítem. 5, titulado **“Conservación de documentos electrónicos”**”.

- En fecha 3 de julio de 2025, la Abg. Gilvi María Quiñones, acepto cargo de defensor, constituyo domicilio, solicitó vinculación al sistema informático.

- En fecha 3 de julio de 2025, el condenado PEDRO ENRIQUE GOMEZ DE LA FUENTE, escrito mediante desistió del recurso de apelación general, interpuso recurso de reposición y apelación en subsidio, ponerme a disposición y formular manifestación.

- Por providencia de fecha 3 de julio de 2025, el Juzgado Penal de Ejecución especializado en Delitos Económicos Nro. 3, Abg. Carlos Luis Mendoza dictó cuanto sigue: *“Atenta al escrito que antecede, téngase por reconocida la personería de la, Abg. Gilvi Maria Quiñonez García con Mat. CSJ Nro. 6502, en el carácter invocado y por constituido su domicilio procesal en el lugar señalado en el escrito referido; désele la intervención legal correspondiente y dispóngase su vinculación electrónica a estos autos con relación al Condenado CARLOS MARIA SOLER CANO”*.

- En fecha 3 de julio de 2025, la Abg. Gilvi Quiñones escrito mediante, comunicó al Juzgado que su defendido, se presentara y solicitó autorización a fin de ser recibido en el Dpto. de Judiciales de la Policía Nacional.

- Por providencia de fecha 3 de julio de 2025, el Juzgado Penal de Ejecución especializado en Delitos Económicos, dictó cuanto sigue: *“Atento al escrito que antecede, por el cual la Abg. Gilvi Maria Quiñonez García con Mat. CSJ Nro. 6502, en representación al Condenado CARLOS MARIA SOLER CANO, solicita se libre oficio autorizando la entrega del mismo al Departamento de Judiciales, para dar cumplimiento a la Sentencia Condenatoria recaída contra este último en la presente causa, librese oficio a la Policía Nacional, para que el referido Condenado, en el día de la fecha, pueda ser recibido en el Departamento de Judiciales a fin de tramitar su traslado correspondiente a la Penitenciaría que la Administración Penitenciaria disponga según disponibilidad”*

- Por Nota DJ N° 44/2025, de fecha 3 de julio de 2025, el Subcomisario Antonio Ayala, comunicó al juzgado que el procesado Carlos Maria Soler Cano, se presentó de forma voluntaria.

- Por providencia de fecha 3 de Julio de 2025, el Juzgado Penal de Ejecución especializado en Delitos Económicos Nro. 3, Abg. Carlos Luis Mendoza dictó cuanto sigue: *“Atento a la Nota DJ N° 44/2025 recepcionada en secretaria por la cual se comunica el acta de procedimiento por el cual el condenado Carlos maria soler cano se presentó ante la oficina de guardia del departamento judicial de la policía nacional para el cumplimiento de la condena dispuesta contra el mismo en estos autos, infórmese de dicha circunstancia inmediatamente al señor juez y notando que la nota de referencia fue remitida a la actuaria judicial Mariana Karina Laterra Leiva del juzgado penal de sentencia especializado en delitos económicos N°4 dispóngase la remisión de la nota y las constancias acompañadas a la misma sin más trámites y bajo constancia del libro de secretaria”*.

- Por providencia de fecha 4 de Julio de 2025, el Juzgado Penal de Ejecución Nro. 3, especializado en Crimen Organizado a cargo del Juez Carlos Luis Mendoza Pena, que dice: *“Téngase por formuladas las manifestaciones formuladas por la Defensa”*. -

- Informe de fecha 4 de julio de 2025 del Actuario Judicial Cristian Martin, que dice: *“SEÑOR JUEZ: Informo a V.S. que en el expediente más arriba individualizado S.S. no ha tenido intervención en ningún estadio procesal. - Por Sentencia Definitiva N° 257 de fecha 15 de julio de 2022 dictada por el Tribunal de Sentencia Colegiado se condenó a CARLOS MARIA SOLER CANO a la pena privativa de libertad de (4) cuatro años. – Que, por A.I. N°: 86 de fecha 1 de Julio de 2025, esta magistratura resolvió: tener por recibida la presente causa en el proceso seguido al señor CARLOS MARIA SOLER CANO, así mismo se revocó las cautelares decretadas en autos respecto al condenado e íntimo al señor CARLOS MARIA SOLER CANO, para que, en el plazo de 24 horas, se ponga a disposición ante este Juzgado. - Que, por nota de fecha 03 de julio de 202 del Departamento de Judiciales, se informa: “...Que en la fecha siendo aproximadamente las 08:30*

horas se presenta de forma voluntaria, en la oficina de la Guardia del Departamento Judicial Masculino de la Policial Nacional, el ciudadano Carlos María Soler Cano...” Así mismo se informa su detención. - De autos surgen los siguientes datos: Condena: Sentencia Definitiva N° 257 de fecha 15 de julio de 2022.- Detención: 03 de julio de 2025.- Compurgamiento: 03 de julio de 2029. Mitad de la pena (salidas transitorias): 03 de julio de 2027.- Libertad condicional: 03 de marzo de 2028. Es mi Informe. Conste”.

- Por providencia de fecha 4 de julio de 2025, el Juzgado Penal de Ejecución Nro. 3 a cargo del Magistrado CARLOS MENDOZA, dictó cuanto sigue: “ Téngase por presentado el Recurso de Apelación General interpuesto por el Abg. ALVARO ARIAS, en representación de la defensa técnica del Señor PEDRO ENRIQUE GOMEZ DE LA FUENTE ANTUNEZ, en contra del A.I.N° 85 de fecha 01 de Julio de 2025 dictado por este Juzgado, en los términos del escrito que antecede, asimismo, téngase por formulado también el DESISTIMIENTO DE DICHO RECURSO en el apartado de “RECURSOS PESTAÑA: RECURSO DE REPOSICION CON APELACION EN SUBSIDIO – PEDRO ANTUNEZ”, y de ambas cuestiones CORRASE traslado a la representante del Ministerio Público, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 463 CPP. Notifíquese electrónicamente”

- Por A.I. N° 94 de fecha 4 de julio de 2025, el Juzgado Penal de Ejecución Nro. 3 a cargo del Magistrado CARLOS MENDOZA, resolvió: “**1) DETERMINAR** el cómputo de la pena impuesta a **CARLOS MARIA SOLER CANO**, teniendo en cuenta el exordio de la presente resolución y en consecuencia establecer que, tendrá compurgada la **pena privativa de libertad de (4) CUATRO AÑOS** en fecha **03 de julio de 2029** y tendrá derecho a solicitar su salida **transitoria el 03 de julio de 2027 (mitad de la pena)**, su **libertad condicional a partir del 03 de marzo de 2028**, fecha en que cumplirá las dos terceras partes de la condena. **2) DISPONER** que el Organismo Técnico Criminológico examine al condenado y proponga: **a)** El establecimiento apropiado para su reclusión y/o la sección dentro del establecimiento respectivo; **b)** El tratamiento específico recomendable para el proceso de reinserción del condenado (psicológico, psiquiátrico, médico, estudio, trabajo, etc.), el que deberá ser remitido a esta Magistratura en el plazo máximo de 45 días. (El Informe podrá ser remitido por ventanilla o en su defecto al correo institucional del juzgado jep3cm@pj.gov.py). **3) OFICIAR**, en forma electrónica a la Penitenciaria respectiva, para la notificación de la presente resolución al citado **interno debiendo asentarse el cumplimiento en su registro o legajo personal obrante en la misma**. **4) REGISTRAR**, notificar y conservar en el gestor documental del Poder Judicial, en los términos del art. 66 de la Ley No. 6822/2022, conforme con el protocolo de tramitación electrónica, aprobado por Acordada No. 1108 del 31 de agosto de 2016, emanada de la Corte Suprema de Justicia, en su ítem. 5, titulado “Conservación de documentos electrónicos”. –

- Por providencia de fecha 4 de Julio de 2025, el Juzgado Penal de Ejecución Nro. 3 a cargo del Magistrado CARLOS MENDOZA, dictó cuanto sigue: “En cuanto a la interposición del recurso de reposición y apelación en subsidio, corresponde diferir su CONSIDERACION hasta tanto la Alzada resuelva el recurso de apelación general interpuesto previamente contra la misma atacada por la reposición, y su desistimiento respectivo. - Asimismo, téngase por formulada la manifestación respecto a la supuesta reclusión del condenado en su domicilio particular1 , y de conformidad a lo previsto en el tercer párrafo del artículo 295 y 493 del C.E.P. y C.P.P., requiérase la inmediata constitución de la POLICIA NACIONAL en el lugar a fin de verificar y controlar tal circunstancia, quien deberá informar de todo lo relevado en el lugar inmediatamente

a este Juzgado, esto a fin de asegurar la captura inmediata del condenado una vez se resuelva la apelación interpuesta por la defensa contra la intimación y orden de captura dispuesta por este Juzgado contra el condenado en cuestión, que tiene un aparente interés de dilatar meramente la ejecución efectiva de la condena, por lo que también corresponde advertir al condenado y Abogado PEDRO ENRIQUE GOMEZ DE LA FUENTE ANTUNEZ y a sus representantes y patrocinante que en caso de se compruebe mala fe o que se litigue con temeridad, se estará a la dispuesto a su respecto en los artículos 112- 114 del C.P.P.- Líbrense los oficios correspondientes”.

- Por dictamen n° 230 de fecha 11 de julio de 2025, la Agente Fiscal Dominica Zayas, contestó el traslado.

- Por A.I. N° 218 de fecha 15 de julio de 2025, la Sala Penal de la C.S.J. integrada por los Ministros de la C.S.J., Dra. María Carolina Llanes, Luis Maria Benítez Riera y Cesar Antonio Garay, resolvió: *“NO HACER LUGAR a las aclaratorias planteadas por el Abg. Álvaro Arias en representación de Pedro Enrique Gómez de la Fuente y por el procesado Carlos Maria Soler, bajo patrocinio de la Abg. Olga Maria Ovelar Lares, ambas contra el Acuerdo y Sentencia Nro. 261 de fecha 24 de julio de 2024, dictado por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, de conformidad por los fundamentos expuestos en el exordio de la resolución...”*.

- Por providencia de fecha 16 de Julio de 2025, el Juzgado Penal de Ejecución Penal a cargo de la Jueza Sandra Silveira, dictó cuanto sigue: *“Atento al dictamen fiscal que antecede téngase por contestado el traslado que le fuera corrido al ministerio público del recurso de apelación interpuesto por la defensa, y habiéndose el cumplimiento por el trámite de rigor de conformidad al artículo 463 del CPP dispóngase, sin más trámites e inmediatamente las actuaciones al tribunal de apelaciones resultante del sorteo pertinente”*.

- En fecha 16 de Julio de 2025, el Actuario Judicial Abg. Cristian Martin, realizo el sorteo del Recurso de Apelación presentado en fecha 11 de Julio de 2025, fue asignado al TRIBUNAL DE APELACION EN LO PENAL PRIMERA SALA resultante del sorteo realizado el 16 de Julio de 2025 a las 11:44 Hs., que corresponde al expediente CARLOS MARÍA SOLER CANO Y PEDRO ENRIQUE GÓMEZ DE LA FUENTE ANTUNEZ S/ COHECHO PASIVO AGRAVADO, 138/2019. Conste.

- En fecha 21 de julio de 2025, el condenado PEDRO ENRIQUE GOMEZ DE LA FUENTE, por derecho propio y bajo patrocinio de abogado Rodolfo Gubetich, presentó recusación contra los integrantes de la Cámara de Apelaciones- Primera Sala del Tribunal de Apelación en lo Penal de la Capital.

- En fecha 22 de julio de 2025, el Miembro del Tribunal de Apelación en lo Penal Primera Sala, Dr. Paublino Escobar Garay, presentó informe.

- En fecha 22 de julio de 2025, el Miembro del Tribunal de Apelación en lo Penal Primera Sala, Dr. Mario Camilo Torres.

- Por Oficio N° 33 de fecha 22 de julio de 2025, la Actuaría Judicial del Tribunal de Apelación en lo Penal Primera Sala remitió la recusación contra los Miembros del Tribunal de Apelaciones Primera Sala, en cuanto al informe de la recusación planteada contra el Magistrado Dr. Jesús Maria Riera Manzoni, el mismo se encuentra con permiso por motivo de vacaciones.

- En fecha 22 de julio de 2025, el Sr. Pedro Enrique Gómez de la Fuente, por derecho propio y bajo patrocinio de Abg. Rodolfo Gubetich, formuló recusación contra la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.

- En fecha 23 de julio de 2025, se recepcionó la recusación en la Secretaria Judicial III.
- En fecha 24 de julio de 2025, la defensa técnica del Sr. Carlos Maria Soler Cano, dedujo incidente de traslado a Centro Médico.

- Providencia de fecha 25 de Julio de 2025, el Juzgado de Ejecución Penal, dictó cuanto sigue: *“Atento al escrito que antecede, presentado por la Abg. Gilvi María Quiñones García, por la Defensa de Carlos María Soler Cano, en la Causa CARLOS MARÍA SOLER CANO Y PEDRO ENRIQUE GÓMEZ DE LA FUENTE ANTUNEZ S/ COHECHO PASIVO AGRAVADO”*. - el 24/07/25 a las 12:28:41 hs., con objeto: *“SOLICITAR TRASLADO A CENTRO MEDICO PARA ESTUDIOS DE CARLOS SOLER: UROTAC y consulta con Médico Especialista en Nefrología y los demás estudios recomendados por el médico forense y consultas médicas”*, de conformidad a lo establecido en el artículo 303 y 304, ambos del C.E.P., *téngase por deducido el incidente en cuestión en los términos del referido escrito y del mismo notifíquese a la otra parte por todo el plazo de Ley. – Así mismo, corresponde exhortar a la Dirección Penitenciaria respectiva a agotar todos los medios necesarios para garantizar la vida, la salud y la integridad del condenado Carlos María Soler Cano y el de todos los internos. Oficiese. -”*

-En fecha 30 de julio del 2025 el Ministerio Público contesto el traslado a través del Dictamen N° 276 que en su parte conclusiva dicta: ... *“Del análisis de lo vertido surge que los jueces de ejecución deben adoptar sus decisiones con base en la más amplia valoración de elementos probatorios particularmente en los informes de los médicos forenses, incluida visitas o inspecciones al enfermo en su lugar de reclusión. Por lo expuesto precedentemente, esta Representación Fiscal requiere que se haga lugar a la atención medica solicitada, se tenga en cuenta lo previsto en art. 173 C.E.P y concordantes, y solicito al Juzgado que se constituya los médicos profesiones al centro penitenciario para brindarle la atención necesaria al condenado”*

- Por providencia de fecha 31 de julio del 2025, el Juzgado Penal de Ejecución dictó cuanto sigue: *“Atento al Dictamen Fiscal Nro. 276 de fecha 29 de julio del cte. año, presentado por la Agente Fiscal Abogada María José Pérez, Representante Interina de la Unidad Fiscal de Ejecución Especializada de Crimen Organizado, Delitos Económicos y Anticorrupción de la Capital, de conformidad a lo establecido en el artículo 304 del C.E.P., téngase por contestado el traslado en cuestión en los términos del dictamen referido, declárese la cuestión de puro derecho y fórmúlese resolución”*.

- Por A.I. Nro. 115 de fecha 1 de agosto de 2025, el Juzgado Penal de Ejecución a cargo del Juez Carlos Mendoza Peña, resolvió: *“1.- HACER LUGAR al incidente de traslado a un Centro Médico deducido por la Abg. GILVI MARIA QUIÑONES GARCIA con Matrícula de la C.S.J N° 6.502, en el ejercicio de la defensa técnica de CARLOS MARIA SOLER CANO, por los fundamentos expuestos en el exordio de la presente resolución, para el efecto, oficiar previamente al Hospital de Clínicas, a los efectos de proveer una fecha para que el Sr. CARLOS MARIA SOLER CANO y se proceda a la realización de los estudios de los diferentes estudios requeridos por el médico forense en el Dictamen N° 386 de fecha 22 de julio del 2025 consistente en: estudios laboratoriales: hemograma, glicemia, HBA1c, urea, creatinina, electrolitos, crisis, hepatograma, perfil renal, perfil Lipídico, perfil tiroideo, PAS, Orina Simple. 3. Realizar estudios Auxiliares de Diagnóstico: Electrocardiograma con informe clínico, Radiografía Simple de tórax. Ecografía. 4. Evaluación por Especialistas en Clínica Médica y Cardiología con dichos resultados y posterior consulta si fuere necesario y evaluación posterior por el Médico forense solicitante. 3.- EXORTAR, al DIRECTOR DE INSTITUTOS PENITENCIARIOS y al DIRECTOR DE LA*

PENITENCIARIA INDUSTRIAL LA ESPERANZA a disponer de todos los medios a fin de asegurar la integridad física, psíquica y mental del interno SR. CARLOS MARIA SOLER CANO, debiendo de todo esto dar cuenta a este Juzgado, por los fundamentos expuestos en el exordio de la presente resolución. 4.- OFICIAR, a los efectos correspondientes. 5.- ANOTAR, registrar, notificar y remitir copia a la Excma. Corte Suprema de Justicia”

- En fecha 1 de agosto de 2025, el Miembro del Tribunal de Apelación en lo Penal Primera Sala, Capital Dr. Jesús María Riera Manzoni, remitió a la Sala Penal de la C.S.J. su informe de contestación de la recusación presentada en su contra.

- Por providencia de fecha 3 de septiembre de 2025, el Ministro de la C.S.J. Dr. Luis María Benítez Riera, dictó cuanto sigue: *“Notando el proveyente que en la presente causa tiene intervención como Miembro del Tribunal de Apelación, el Dr. Jesús María Riera Manzoni, con quien tengo legítima causal de excusación de conformidad a lo previsto en el art. 50 inc. 13 del C.P.P; sepárome de entender en la presente cuestión”*.

- Por providencia de fecha 3 de setiembre de 2025, la Secretaria Judicial III Abg. Karina Penoni, dictó cuanto sigue: *“SEÑORES MINISTROS: informo a VV.EE. que en el marco de los autos caratulados “CARLOS MARÍA SOLER CANO Y PEDRO ENRIQUE GÓMEZ DE LA FUENTE ANTUNEZ S/ COHECHO PASIVO AGRAVADO”, además del presente planteamiento obra ante la Sala el recurso “CASACION: CARLOS MARÍA SOLER CANO Y PEDRO ENRIQUE GÓMEZ DE LA FUENTE ANTUNEZ S/ COHECHO PASIVO AGRAVADO. N°: 138/2019”, N° de entrada en CSJ: 1352/2022, en el cual se inhibió el Ministro Dr. Manuel Ramírez Candia, en su reemplazo se designó al Ministro el Dr. Cesar Garay, no siendo impugnada por las partes. Es mi informe”*.

- Por providencia de fecha 3 de setiembre de 2025, la Secretaria Judicial III Abg. Karina Penoni, dictó cuanto sigue: *“SEÑORES MINISTROS: informo a VV.EE. que en el marco de la presente causa el Abogado Enrique Gómez de la Fuente por derecho propio y bajo patrocinio del Abogado Rodolfo Gubetich planteo recusación contra los Ministros Dra. Maria Carolina Llanes, el Dr. Cesar Garay, y el Dr. Luis Maria Benítez Riera quien a la fecha se inhibió.- Además de la presente causa obra ante la Sala el recurso “CASACION: CARLOS MARÍA SOLER CANO Y PEDRO ENRIQUE GÓMEZ DE LA FUENTE ANTUNEZ S/ COHECHO PASIVO AGRAVADO”, con N° de entrada en CSJ 1352/2022, en la cual por la inhibición del Dr. Manuel Ramírez Candia integró el Dr. César Garay, que junto con el Dr. Luis Maria Benítez Riera y la Dra. Maria Carolina Llanes, resolvieron por Acuerdo y Sentencia N° 261 de fecha 24 de julio de 2024, así mismo el Acuerdo y Sentencia N° 218 (No hacer lugar a las Aclaratorias), y el A.I. N° 295 (Rechazo liminar del incidente de nulidad) ambos de fecha 15 de julio de 2025. Cabe mencionar que en proceso de integración ante la inhibición del Dr. Manuel Ramírez Candia, se inhibieron los Ministros Miembros de la Sala Constitucional Dr. Víctor Ríos y el Dr. César Diesel. Es mi informe”*.

- Por providencia de fecha 3 de setiembre de 2025, la Secretaria Judicial III Abg. Karina Penoni, dictó cuanto sigue: *“En atención al informe de la Actuaría que antecede y ante la inhibición del Ministro Dr. Luis Maria Benítez Riera, y la recusación planteada, de conformidad al proceso de integración previsto en el Art. 421 del CPC, y a la Acordada N° 1323 de fecha 23 de julio de 2019, pásense estos autos al Ministro Dr. Gustavo Santander, a fin de que el mismo acepte o no entender en la presente causa”*.

- Por providencia de fecha 3 de setiembre de 2025, la Secretaria Judicial III Abg. Karina

Penoni, dictó cuanto sigue: *“En atención al informe de la Actuaría que antecede y ante la inhabilitación del Ministro Dr. Luis María Benítez Riera, y la recusación planteada, de conformidad al proceso de integración previsto en el Art. 421 del CPC, y a la Acordada N° 1323 de fecha 23 de julio de 2019, pásense estos autos al Ministro Dr. Gustavo Santander, a fin de que el mismo acepte o no entender en la presente causa”*.

- Por providencia de fecha 3 de setiembre de 2025, el Ministro de la C.S.J. Dr. Gustavo Santander, dictó cuanto sigue: *“Que, en el marco de la citada causa he intervenido como miembro del Tribunal de Apelación en lo Penal – Primera Sala Capital, de manera conjunta con los miembros Gustavo Ocampos y Andrea Vera Aldana, suscribiendo con los citados el Acuerdo y Sentencia N° 69 del 24 de octubre de 2022, entre otras resoluciones.- Por ende y de conformidad a lo dispuesto en el art. 50 inc. 6) y 10) del C.P.P., inhibome de estos autos. En consecuencia, imprimase los trámites correspondientes a los efectos de la desinsaculación de un nuevo miembro”*.

- Providencia de fecha 3 de setiembre de 2025, la Secretaria Judicial III Abg. Karina Penoni, que dice: *“Vista la excusación del Ministro Dr. Gustavo Santander, y la recusación planteada, de conformidad al proceso de integración previsto en el Art. 421 del CPC, y a la Acordada N° 1323 de fecha 23 de julio de 2019, pásense estos autos con al Ministro Dr. Alberto Martínez Simón, a fin de que el mismo acepte o no entender en la presente causa, en reemplazo del Dr. Luis María Benítez Riera”*.

- Providencia de fecha 4 de setiembre de 2025, el Ministro de la C.S.J. Dr. Alberto Martínez Simón, dictó cuanto sigue: *“Puesto en conocimiento del proveído que antecede, el suscripto, Ministro Dr. Alberto Martínez Simón, SÍ ACEPTA integrar la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, para entender en la RECUSACIÓN CON CAUSA formulada contra los Magistrados Paublino Escobar Garay, Mario Camilo Torres y Jesús Manuel Riera Manzoni en estos autos. Conste”*.

- En fecha 4 de setiembre de 2025, el imputado Abg. Enrique Gómez de la Fuente, presentó escrito que dice: *“recordar recusación a la sala penal”*.

- En fecha 5 de setiembre de 2025, el imputado Abg. Enrique Gómez de la Fuente, por derecho propio impugnó inhabilitación y aceptación formulada por el Sr. Ministro Dr. Gustavo Enrique Santander.

- Por A.I. Nro. 455 de fecha 23 de setiembre de 2025, la Sala Penal de la C.S.J. integrada por los Ministros Dra. María Carolina Llanes, Dr. Alberto Martínez Simón, Dr. César Antonio Garay, que resolvió: *“RECHAZAR in limine la recusación planteada contra los ministros María Carolina Llanes y César Garay Zucolillo. DECLARAR INOFICIOSO el estudio de la recusación planteada contra el ministro Luis María Benítez Riera...”*.

- Por A.I. Nro. 456 de fecha 23 de setiembre de 2025, la Sala Penal de la C.S.J. integrada por los Ministros Dra. María Carolina Llanes, Dr. Alberto Martínez Simón, Dr. César Antonio Garay, que resolvió: *“...NO HACER LUGAR a la recusación presentada por el procesado Enrique Pedro Gómez de la Fuente, por derecho propio y bajo patrocinio del Abg. Rodolfo Gubetich contra los magistrados Paublino Escobar Garay, Mario Camilo Torres Leguizamón y Jesús María Manuel Riera Manzoni, miembros del Tribunal de Apelación en lo Penal, Primera Sala, Capital. REMITIR copia íntegra de la presente causa a la dirección general de auditoría de gestión jurisdiccional...”*.

- En fecha 24 de setiembre de 2025, el imputado Abogado Enrique Gómez de la Fuente,

solicitó aclaratoria de la resolución A.I. Nro. 456 de fecha 23 de setiembre de 2025.

- En fecha 24 de setiembre de 2025, el imputado Abogado Enrique Gómez de la Fuente, planteo incidente de nulidad procesal contra el A.I. Nro. 455 de fecha 23 de setiembre de 2025.

- En fecha 24 de setiembre de 2025, el imputado Abogado Enrique Gómez de la Fuente, solicitó aclaratoria de la resolución A.I. Nro. 455 de fecha 23 de setiembre de 2025.

- En fecha 24 de setiembre de 2025, el imputado Abogado Enrique Gómez de la Fuente, solicitó subsanar el error material de tipeo incurrido en la presentación de fecha 24 de setiembre de 2025 solicitando aclaratoria de la resolución A.I. Nro. 466 de fecha 23 de setiembre de 2025, debiendo ser contra el A.I. Nro. 456 de fecha 23 de setiembre de 2025.

13. ÚLTIMA ACTUACIÓN

- Providencia de fecha 24 de setiembre de 2025, la Ministra de la C.S.J. Dra. María Carolina Llanes, dictó cuanto sigue: *“Atenta a los escritos de solicitud de aclaratoria presentados por el Abogado Enrique Gómez de la Fuente en fecha 23 de setiembre de 2025 y al escrito de incidente de nulidad presentado en fecha 23 de setiembre de 2025, estése a lo resuelto por el A.I. N° 455 de fecha 23 de setiembre de 2025 y el A.I. N° 456 de fecha 23 de setiembre de 2025, respectivamente”*.

- En fecha 24 de setiembre de 2025, el imputado Abg. Enrique Gómez de la Fuente, interpuso recurso de reposición contra la providencia de fecha 24 de setiembre de 2025.

- En fecha 25 de setiembre de 2025, el imputado Abg. Enrique Gómez de la Fuente, interpuso excepción de incompetencia contra el Tribunal de Apelaciones Primera Sala.

- En fecha 25 de setiembre de 2025, el Actuario Judicial Cristian Marcelo Martín, informo cuanto sigue: *“Que, en la presente causa en fecha 25 de setiembre de 2025, ha presentado el Sr. ENRIQUE GOMEZ DE LA FUENTE, excepción de incompetencia ante esta magistratura “... solicitando que la Primera Sala de la Cámara de Apelación Penal se aparte de intervenir en la presente causa, disponiéndose su remisión a otra Sala por sorteo, o en su defecto, que aquella se excuse de intervenir, en atención a los antecedentes que detallo...”.- Que, así mismo informo el estado de la apelación interpuesta por el citado condenado: En fecha 1 de julio del 2025, se ha interpuesto recurso de apelación general contra el A.I.N°85 de fecha 1 de julio, que previos los trámites de rigor fue designado por acta de sorteo de fecha 16 de julio de 2025, el TRIBUNAL DE APELACION EN LO PENAL PRIMERA SALA, en la misma fecha el recurrente a planteado recusación con causa contra los miembros del tribunal, según constancias de autos se ha remitido las constancias de las actuaciones a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia para su estudio de conformidad al Art. 39 del C.P.P.- Que, el Sr. ENRIQUE GOMEZ DE LA FUENTE, ha interpuesto reposición con apelación en subsidio contra la providencia de fecha 16 de julio por la cual se dispuso la remisión de las actuaciones al Tribunal de Apelación sorteado, en fecha 18 de agosto se presenta a “COMUNICAR DESISTIMIENTO Y RESERVA DE PLANTEAR EXCEPCIÓN”, el mismo ha desistido del recurso de reposición planteado con anterioridad. - Que a la fecha aún se encuentra pendiente la resolución del Recurso de Apelación General Interpuesto por el Sr. ENRIQUE GOMEZ DE LA FUENTE sin que hasta la fecha el mismo se haya sometido a cumplir con su pena ni se haya oficiado su orden de captura correspondiente. Es mi informe”*.

- Por A.I. Nro. 165 de fecha 25 de setiembre de 2025, el Juzgado Penal de Ejecución Penal especializado en Crimen Organizado Nro. 3, resolvió: *“1- RECHAZAR, in limine, el incidente de excepción de incompetencia deducido por el Abg. PEDRO ENRIQUE GOMEZ DE LA FUENTE, en propia representación, por los fundamentos expuestos precedentemente.- 2- DECLARAR LITIGANTE DE MALA FE al condenado y abogado Pedro Enrique Gómez de la Fuente Antúnez*

con Mat. C.S.J. Nro. 39.386, imponiéndole la sanción disciplinaria de *APERIBIMIENTO*, con la expresa advertencia de que, en caso de nuevas conductas lesivas a la buena fe en el ejercicio de sus derechos procesales, será pasible de sanciones más graves, de conformidad a lo dispuesto en el considerando de la presente resolución. 3- *ORDENAR LA CAPTURA NACIONAL* del condenado *PEDRO ENRIQUE GOMEZ DE LA FUENTE*, quien una vez detenido, se le hará saber sus derechos conforme al Art. 12 de la Constitución Nacional, y deberá ser remitido a la Dirección General de Establecimientos Penitenciarios, a los efectos de ser trasladado a la Penitenciaría que tenga espacio e infraestructura para albergar al mismo, donde pasará a guardar reclusión, en libre comunicación y a disposición de este Juzgado; debiendo comunicar la fecha de su detención la Policía Nacional o la Dirección General de Establecimientos Penitenciarios, a los efectos de realizar de cero (0) el cómputo de la pena en virtud al Art. 296 del Código de Ejecución Penal.- 4- *LIBRAR OFICIO*, inmediateamente y sin más trámites, a la Policía Nacional, a la Dirección Nacional de Migraciones, al Registro Electoral, y la Secretaria General de la Corte Suprema de Justicia, a los efectos de poner a conocimiento lo resuelto en la presente resolución.- 5- *REGISTRAR*, notificar y conservar en el gestor documental del Poder Judicial, en los términos del art. 66 de la Ley No. 6822/2022, conforme con el protocolo de tramitación electrónica, aprobado por Acordada No. 1108 del 31 de agosto de 2016, emanada de la Corte Suprema de Justicia, en su ítem. 5, titulado “Conservación de documentos electrónicos”. –

- Por A.I. N° 170 de fecha 9 de octubre de 2025, el Juzgado Penal de Ejecución especializado en Crimen Organizado N° 3, resolvió: “1.- *INTIMAR* al señor *PEDRO ENRIQUE GOMEZ DE LA FUENTE*, para que en el plazo de cinco 5 días, se ponga a disposición ante este Juzgado; o en su defecto en una Comisaría o Penitenciaría habilitada a los efectos de dar cumplimiento a lo establecido en la resolución condenatoria, *BAJO APERIBIMIENTO* de que en caso de no ponerse a disposición se procederá, procederá a la *EJECUCION DE LA CAUCIÓN REAL* que pesa sobre el inmueble hasta cubrir el monto de *GUARANIES DOSCIENTOS MILLONES*. (Gs. 200.000.000), que fuera aprobada por, el Juzgado Penal de Garantías N°3 Juez Penal *ROSARITO SOLEDAD MONTANIA*, advirtiéndolo a los fiadores que, si no comparece el condenado o no justifica estar impedido por fuerza mayor, la caución será ejecutada, conforme a lo previsto por el artículo 258 del C.P.P.- 2- *NOTIFICAR*, a las fiadoras de la presente resolución, en el domicilio constituido en la escritura pública obrante en autos. – 3- *LIBRAR*, oficio a la Dirección de Registros Públicos a los efectos de solicitar informe de Condición de Dominio del Inmueble. 4.- *DECRETAR*, embargo preventivo sobre el inmueble hasta cubrir el monto de *GUARANIES DOSCIENTOS MILLONES*. (Gs. 200.000.000). – 5.- *DECRETAR*, las medidas de prohibición de innovar y contratar sobre el inmueble individualizado. - 6.- *REGISTRAR*, oficiar, notificar y conservar en el gestor documental del Poder Judicial, en los términos del art. 66 de la Ley No. 6822/2022, conforme con el protocolo de tramitación electrónica, aprobado por Acordada No. 1108 del 31 de agosto de 2016, emanada de la Corte Suprema de Justicia, en su ítem. 5, titulado “Conservación de documentos electrónicos”.

- En fecha 17 de octubre de 2025, la Sra. Susana Gómez de la Fuente Antúnez, en carácter de fiadora del procesado *PEDRO ENRIQUE GOMEZ DE LA FUENTE ANTUNEZ*, justificó impedimento por fuerza mayor y se puso a disposición, solicitó suspensión de la ejecución de la caución real.

- En fecha 19 de octubre de 2025, el Abg. Álvaro Arias en representación de Enrique Gómez de la Fuente, se puso a disposición, comunicó internación y cirugía mayor realizada, solicitar

constitución de médico forense, Agente Fiscal y Juzgado.

- Por providencia de fecha 20 de Octubre de 2025, el Juzgado Penal de Ejecución, dictó cuanto sigue: *“Atento a los escritos que anteceden, dispóngase la constitución del Médico Forense de turno para el día de la fecha a las 09:00 horas en el Sanatorio Americano de Asunción, en razón de que según constancias de autos se ha informado a este Juzgado que el condenado Pedro Enrique Gómez de la Fuente, se encuentra internado en el mencionado centro médico, una vez en el lugar, el médico de turno deberá evaluar el estado de salud del citado e informar a este juzgado inmediatamente en un plazo máximo de 6 horas si el mismo se encuentra en condiciones de ser trasladado hasta una penitenciaría”*.

- Por providencia de fecha 20 de octubre de 2025, el Juez Penal de Ejecución Carlos Luis Mendoza, que dice: *“Atento a que, en fecha de hoy 20 de octubre del corriente año, en comunicación con el jefe de la Guardia del Poder Judicial, el mismo ha referido que constituido en el Sanatorio Americano se ha verificado que el Sr. PEDRO ENRIQUE GOMEZ DE LA FUENTE, se encuentra en el referido Centro Médico, que la Comisaría cuya jurisdicción corresponde en la presente causa es la Comisaría 9na. de Asunción. – Por lo que corresponde librar oficio a la Comisaría Novena a los efectos de que se constituyan en el Sanatorio Americano efectivos policiales, a fin de que una vez en el lugar, aprendan al condenado Pedro Enrique Gómez de la Fuente y, según informe el médico forense, remitan al condenado inmediatamente al Departamento de Judiciales de la Policía Nacional para que previo tramite de rigor pase a ser recluso en la penitenciaría que la Dirección General de Establecimientos Penitenciarios determine, en caso de imposibilidad de trasladar a condenado, lo aseguren en el lugar bajo vigilancia permanente a fin de poder cumplir el traslado una vez que el mismo se encuentre en condiciones de salud suficientes a tal efecto.- Librese oficio a los efectos correspondientes”*. –
- Por Dictamen N° 608/2025, de fecha 20 de octubre de 2025, la Médica de Turno del Poder Judicial Margaret Kim, informó sobre su constitución al Sanatorio Americano.
- Por providencia de fecha 22 de octubre de 2025, el Juez Penal de Ejecución Carlos Luis Mendoza, dictó cuanto sigue: *“Agréguese, el oficio N° 243 diligenciado a Medicina Forense del Poder Judicial en fecha 20 de octubre de 2025”*.
- Por Dictamen N° 637/2025, de fecha 21 de octubre de 2025, el Médico de Turno del Poder Judicial Rene Morínigo, informó sobre el estado de salud del Sr. Pedro Enrique Gómez de la Fuente.
- Por providencia de fecha 22 de Octubre de 2025, el Juez Penal de Ejecución Carlos Luis Mendoza, dictó cuanto sigue: *“Atento al Dictamen remitido por el Médico Forense del Poder Judicial Dr. René Morínigo, en fecha 22 de octubre de corriente año, y a lo manifestado en el referido dictamen, corresponde disponer librar oficio al Sanatorio Americano, para que remita informe sobre el tiempo estimativo de recuperación del Sr. Pedro Enrique Gómez de la Fuente con C.I.N°2012004 actualmente internado en el referido centro médico así mismo deberá informar con anterioridad la fecha exacta del alta médico antes de momento de producirse, e informar cualquier modificación del estado de salud del Condenado, debiendo elevar informe a esta Magistratura cada 10 (diez) días corridos.- Se deja constancia para lo que hubiere lugar, que los informes requeridos en la presente podrán ser evacuados al correo*

institucional de este juzgado (jep3cm@gov.pj.py), pero solo a través de otro correo institucional, por lo que en caso de no poseerse uno, deberá presentarse el informe pertinente por ventanilla de este Juzgado, y advertirse que el eventual incumplimiento de lo dispuesto en la presente podrá encuadrarse dentro de Ley N° 4711/12 “SANCIONA EL DESACATO DE UNA ORDEN JUDICIAL”, en caso de no ser informado el hecho que lo motivo pormenorizadamente dentro del mismo plazo ya señalado”.-

- En fecha 23 de octubre de 2025, el Abg. Álvaro Arias en representación de Enrique Gómez de la Fuente, planteo incidente de prisión domiciliaria-art. 239 del Código de Ejecución Penal, medida previa al alta clínica, antes de alta médica, se disponga la Constitución urgente del Médico Forense.

- Por providencia de fecha 24 de octubre de 2025, el Juzgado Penal de Ejecución, dictó cuanto sigue: *“Atento al escrito que antecede presentado por la defensa técnica del Sr. ENRIQUE GÓMEZ DE LA FUENTE, Abg. ALVARO ARIAS AYALA, con Mat. N.º 5835 con objeto de: “OBJETO: INCIDENTE DE PRISIÓN (RECLUSIÓN) DOMICILIARIA — art. 239 Código de Ejecución Penal. MEDIDA PREVIA AL ALTA CLÍNICA. Antes del ALTA médica, se disponga la CONSTITUCIÓN URGENTE del MÉDICO FORENSE”, con fecha de cargo: 23/10/2025 10:05:09, de conformidad a lo establecido en el artículo 303 y 304 del C.E.P., téngase por deducido el incidente en los términos del referido escrito, y del mismo notifíquese al Ministerio Público, quien tiene dos días para fundar la oposición que tuviere a la pretensión formulada por la adversa”*

- En fecha 27 de octubre de 2025, el Abg. Álvaro Arias en representación del condenado Pedro Gómez de la Fuente, comunico delicado estado de salud como nuevo hecho y ofreció como prueba dentro del incidente de reclusión domiciliaria, solicitó vista al Ministerio Público.

- Por providencia de fecha 27 de octubre de 2025, el Juez Penal de Ejecución Carlos Mendoza, dictó cuanto sigue: *“Atento al escrito que antecede presentado por la defensa técnica del Sr. ENRIQUE GÓMEZ DE LA FUENTE, C.I. N.º 2.012.004, Abg. ALVARO ARIAS AYALA, con Mat. N.º 5835 con objeto de: “OBJETO: COMUNICAR DELICADO ESTADO DE SALUD COMO NUEVO HECHO Y OFRECER COMO PRUEBA DENTRO DEL INCIDENTE DE RECLUSION DOMICILIARIA. SOLICITAR VISTA AL MINISTERIO PUBLICO”, del referido escrito, córrase traslado a la otra parte por todo el plazo de Ley”. –*

- Por dictamen nro. 419 de fecha 28 de octubre de 2025, el Agente Fiscal Gabriel Palumbo, contestó el traslado que le fuera corrido.

- En fecha 29 de octubre de 2025, el Abg. Álvaro Arias en representación del condenado Pedro Gómez de la Fuente, agregó imágenes posoperatorias y solicitó nueva vista al Ministerio Público.

- Por dictamen n° 421 de fecha 29 de octubre de 2025, el Agente Fiscal Gabriel Palumbo, contestó el traslado que le fuera corrido.

- Por providencia de fecha 29 de octubre de 2025, el Juez Penal de Ejecución Abg. Carlos Mendoza, dictó cuanto sigue: *“Atento al dictamen fiscal Nro. 419 de fecha 28 de octubre de 2025, remitido por el Agente fiscal interviniente en autos, téngase por agregado el referido dictamen fiscal, no habiendo hechos que probar señálese audiencia para el día viernes 14 de noviembre a las 7:30 horas, los efectos de sustanciación del incidente de prisión domiciliaria deducido en autos. En cuanto a la presentación realizada por la defensa técnica del Sr. Pedro Enrique Gómez de la Fuente con objeto de: “OBJETO: AGREGAR IMÁGENES POSOPERATORIAS Y SOLICITAR NUEVA VISTA AL MINISTERIO PÚBLICO”, del mismo, así como se pide del escrito presentado córrase traslado al Ministerio Público”. –*
- Por providencia de fecha 30 de octubre de 2025, el Juzgado Penal de Ejecución, dictó cuanto sigue: *“Téngase por agregado el dictamen fiscal Nro. 421 de fecha 29 de octubre y estese a lo dispuesto por providencia de misma fecha dictada en el presente cuadernillo”.*
- En fecha 3 de noviembre de 2025, el Médico Forense del Poder Judicial Rene Morínigo, remitió el dictamen nro. 703/2025 de fecha 21 de octubre de 2025.
- En fecha 3 de noviembre de 2025, el Abg. Álvaro Arias agrego dictamen forense como prueba determinante en el incidente de reclusión domiciliario, vista al Ministerio Público.
- Por providencia de fecha 4 de noviembre de 2025, el Juzgado Penal de Ejecución, dictó cuanto sigue: *“Atento al escrito que antecede presentado por el Abg. ÁLVARO ARIAS AYALA, Abogado con Mat. N.º 5835, defensa técnica del condenado ENRIQUE GÓMEZ DE LA FUENTE, con objeto de: “AGREGAR DICTAMEN FORENSE COMO PRUEBA DETERMINANTE EN DEL INCIDENTE DE RECLUSION DOMICILIARIA. VISTA AL MINISTERIO PUBLICO”, con cargo electrónico de fecha 03/11/2025 18:19:22 horas, del mismo córrase traslado al Ministerio Público por todo el término de ley”.*
- Por dictamen nro. 444 de fecha 7 de noviembre de 2025, el Agente Fiscal Gabriel Palumbo, contestó el traslado.
- Por providencia de fecha 10 de Noviembre de 2025, el Juzgado Penal de Ejecución, dictó cuanto sigue: *“Atento a la audiencia fijada para la fecha 11 de noviembre de corriente año a las 07:30 horas, en la presente causa a los efectos de sustanciación del incidente de prisión domiciliaria deducido en autos, en relación al Sr. PEDRO ENRIQUE GOMEZ DE LA FUENTE, y además teniendo en cuenta los diversos informes relacionado al estado de salud y condición crítica del mismo como consecuencia del acto quirúrgico, corresponde en virtud de las constancias en autos y dictámenes de profesionales de la salud en un mismo sentido corresponde que los mismos con el objeto de ampliar y evacuar cualquier duda que se presenten con relación al pedido y la legislación vigente , en tal sentido este juzgado cree conveniente librar oficio al médico forense de turno del poder Judicial para que el mismo participe de la audiencia de manera telemática debiendo remitir el número telefónico desde el cual participará al correo institucional del juzgado jep3cm@pj.gov.py, así mismo corresponde la participación del médico tratante del Sr. Enrique Gómez de la Fuente Dr. Julio Bergonzi, debiendo la defensa técnica proveer el número telefónico del mismo para la participación en la audiencia mencionada precedentemente”.*
- En fecha 11 de noviembre de 2025, el Abg. Álvaro Arias en representación de Pedro Enrique Gómez de la Fuente, dio cumplimiento a la providencia de fecha 10 de noviembre de 2025.

- Por providencia de fecha 11 de noviembre de 2025, el Juzgado Penal de Ejecución, dictó cuanto sigue: *“Atento al escrito que antecede, téngase por cumplida la obligación previamente realizada y por comunicado el número telefónico para la audiencia telemática señalada”*.
- Por providencia de fecha 12 de noviembre de 2025, el Juzgado Penal de Ejecución dictó cuanto sigue: *“Téngase por contestado el traslado que le fuera corrido al Ministerio Público, en los términos del Dictamen Fiscal que antecede”*. -
- Por A.I. Nro. 667 de fecha 17 de diciembre de 2025, la Sala Penal de la C.S.J., integrada por los Ministros Ma. Carolina Llanes, Alberto Martínez Simón y Cesar Garay, resolvió: *“1) DECLARAR INADMISIBLE el Recurso de reposición interpuesto por el procesado Pedro Enrique Gómez de la Fuente, actuando por derecho propio y en causa propia, contra la providencia del 24 de septiembre del 2025 dictada por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia. 2) REMITIR estos autos de manera inmediata al Juzgado de Ejecución Penal competente para la prosecución de la causa, dejando expresamente establecido que las cuestiones aquí tratadas no tienen efecto suspensivo alguno sobre el trámite del proceso principal, el cual deberá continuar conforme a su estado procesal y sin dilaciones indebidas. 3) ANOTAR, registrar y notificar”*.
- Por A.I. Nro. 668 de fecha 17 de diciembre de 2025, la Sala Penal de la C.S.J., integrada por los Ministros Ma. Carolina Llanes, Alberto Martínez Simón y Cesar Garay, resolvió: *“NO HACER LUGAR a la aclaratoria solicitada del A.I. Nro. 295 de fecha 15 de julio de 2025, dictado por esta máxima instancia judicial, por los fundamentos esgrimidos en el exordio de la presente resolución. CORRER traslado al Abg. Álvaro Arias, por cuerda separada de acuerdo a lo expuesto en el considerando de la presente resolución...”*.
- Por providencia de fecha 19 de diciembre de 2025, la Secretaria Judicial III Abg. Karina Penoni, dictó cuanto sigue: *“De la resolución dictada por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, Auto Interlocutorio N.º 667 del 17 de DICIEMBRE del 2025, Notifíquese al recurrente”*.
- Por A.I. Nro. 210 de fecha 22 de diciembre de 2025, el Juzgado de Ejecución de Penal Especializado en Delitos Económicos, Corrupción y Crimen Organizado N° 3, resolvió: *“1. HACER LUGAR con costas en el orden causado, resolviendo dejar a cargo de la institución del estado encargada del monopolio del cumplimiento de la pena y sus fines (Ministerio de Justicia a través del vice Ministerio de política criminal y el Director de Institutos Penales) debiendo ajustar en todo momento a la legislación pertinente al respecto en concordancia con el C.E.P., al incidente de deducido por la Abg. GILVI MARIA QUIÑONES GARCIA con Mat. De la C.S.J. N° 6.502 en representación del condenado CARLOS MARIA SOLER CANO, por los fundamentos expuestos en la presente resolución y, en consecuencia; – 2. EXHORTAR a la Dirección Penitenciaria a dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 175 y siguientes del C.E.P. en el sentido de agotar todos los recursos administrativos a fin de garantizar la salud y la integridad física del condenado. – 3. LIBRAR oficios pertinentes. – 4. REGISTRAR, notificar y conservar en el gestor documental del Poder Judicial, en los términos del art. 66 de la Ley No. 6822/2022, conforme con el protocolo de tramitación electrónica, aprobado por Acordada No. 1108 del 31 de agosto de 2016, emanada de la Corte Suprema de Justicia, en su ítem. 5, titulado “Conservación de documentos electrónicos”. –*

- En fecha 29 de diciembre de 2025, la Abg. Gilvi Quiñonez, solicitó aclaratoria del A.I. Nro. 210 de fecha 22 de diciembre de 2025.
- Por A.I Nro. 213 de fecha 30 de diciembre de 2025, el Juzgado de Ejecución de Penal Especializado en Delitos Económicos, Corrupción y Crimen Organizado N° 3, resolvió: *“1) NO HACER LUGAR al recurso de aclaratoria planteada por la Abogada GILVI MARIA QUIÑONES GARCIA con Mat. De la C.S.J. N° 6.502 defensa técnica del condenado CARLOS MARIA SOLER CANO, por improcedente conforme los fundamentos expuestos en la presente resolución. – 2) REGISTRAR, notificar y conservar en el gestor documental del Poder Judicial, en los términos del art. 66 de la Ley No. 6822/2022, conforme con el protocolo de tramitación electrónica, aprobado por Acordada No. 1108 del 31 de agosto de 2016, emanada de la Corte Suprema de Justicia, en su ítem. 5, titulado “Conservación de documentos electrónicos”.*
- En fecha 13/01/2026, la Dirección de la Unidad Penitenciaria Industrial Esperanza, remitió informe con relación al estado de salud de la PPL CARLOS MARIA SOLER CANO.
- Por A.I. Nro. 14 de fecha 21 de enero de 2026, el Juzgado de Ejecución de Penal Especializado en Delitos Económicos, Corrupción y Crimen Organizado N° 3, resolvió: *“1) TENER por recibida la presente causa seguida a PEDRO ENRIQUE GOMEZ DE LA FUENTE ANTUNEZ, por la comisión del hecho punible previsto en el art. 21 de la ley N° 1340/88 y su modificatoria Ley 1881/02 en concordancia con el Art. 29 inc. 1° y del Código Penal. – 2) DETERMINAR el cómputo definitivo de la pena impuesta, teniendo en cuenta el exordio de la presente resolución y en consecuencia establecer que PEDRO ENRIQUE GOMEZ DE LA FUENTE ANTUNEZ compurgará la pena privativa de libertad de (3) TRES AÑOS y (6) SEIS MESES en fecha 20 de ABRIL de 2029 y tendrá derecho a solicitar su salida transitoria el 20 de JULIO de 2027, su libertad condicional a partir del 20 de FEBRERO de 2028, fecha en que cumplirá las dos terceras partes de la condena.- 3) DISPONER que el Organismo Técnico Criminológico examine al condenado PEDRO ENRIQUE GOMEZ DE LA FUENTE ANTUNEZ y que, a fin de continuar con el tratamiento, proponga: a) El establecimiento apropiado para su reclusión y/o la sección dentro del establecimiento respectivo; b) El tratamiento específico recomendable para el proceso de reinserción del condenado (psicológico, psiquiátrico, médico, estudio, trabajo etc.), el que deberá ser remitido a esta Magistratura en el plazo máximo de 45 días en formato físico o digital por Secretaria o a través del correo institucional: jep3cm@pj.gov.py.- 4) OFICIAR a la Dirección de la Penitenciaria la Granja Ko’e Pyahu a los efectos de la notificación de la presente resolución. - 5) REGISTRAR, notificar y conservar en el gestor documental del Poder Judicial, en los términos del art. 66 de la Ley No. 6822/2022, conforme con el protocolo de tramitación electrónica, aprobado por Acordada No. 1108 del 31 de agosto de 2016, emanada de la Corte Suprema de Justicia, en su ítem. 5, titulado “Conservación de documentos electrónicos”. –*
- En fecha 18 de febrero de 2026, el Abg. Álvaro Arias en representación de Pedro Enrique Gómez de la Fuente, planteo incidente de prisión/reclusión domiciliaria (art. 239 C.E.P.), solicitó medidas urgentes por imposibilidad de valerse por sí mismo.
- Providencia de fecha 19 de febrero de 2026, el Juzgado Penal de Ejecución dictó cuanto sigue: *“Atento al escrito que antecede, téngase por deducido el incidente respectivo en los términos de dicho escrito y del mismo, de conformidad a lo establecido en el artículo 303 y 304 del*

C.E.P., córrase traslado a la adversa, por todo el plazo de ley”. –

- En fecha 20 de febrero de 2026, el Abg. Álvaro Arias en representación de Pedro Enrique Gómez de la Fuente, agrego prueba documental, solicitó vista al fiscal y ratifico urgencia.
- Providencia de fecha 20 de febrero de 2026, el Juzgado Penal de Ejecución dictó cuanto sigue: *“Atento al escrito presentado por ÁLVARO ARIAS AYALA, Abogado, en carácter de defensor técnico del señor ENRIQUE GÓMEZ DE LA FUENTE, en la causa caratulada: “CARLOS SOLER Y OTROS S/ COHECHO PASIVO”, téngase por presentadas las pruebas acompañadas por el mismo y de ellas, como se pide, córrase traslado al Ministerio Público como parte del incidente deducido precedentemente”. –*
- Dictamen nro. 90 de fecha 23 de febrero de 2026, la Agente Fiscal Dominica Zayas, contestó traslado.
- Providencia de fecha 24 de febrero de 2026, el Juez Penal de Ejecución Carlos Mendoza, dictó cuanto sigue: *“Téngase por contestado el traslado de parte del Ministerio Público en los términos del Dictamen Fiscal que antecede y, notando el proveyente que se han ofrecido diligencias, de conformidad a lo previsto en el artículo 304 del CEP, dispóngase la apertura del incidente a prueba por todo el término de Ley.- Con noticia contraria admítanse las pruebas ofrecidas por las partes, y en consecuencia, dispóngase la realización de una JUNTA MEDICA integrada médicos del Poder Judicial, Ministerio Público y por el Médico tratante del condenado, o en su defecto a quien este proponga, la aceptación de cargo correspondiente podrá hacerse telemáticamente para lo cual las partes deberán ofrecer un número telefónico, sin embargo, deberá tener lugar hasta 24 horas antes de la realización de la diligencia señalada, la cual tendrá lugar el viernes 27 de los corrientes a las 09:00 horas en sede de la Granja Penitenciaria Ko’e Pya’hu de Asunción, los médicos deberán responder, respecto al condenado en cuestión, los siguientes puntos de pericia, 1) estado general y actual de salud del condenado, 2) determinar si la enfermedad que padece es grave o se encuentra en etapa terminal, 3) determinar si la enfermedad que padece le imposibilita valerse por sí mismo, 4) determinar si el tratamiento médico de su enfermedad puede ser proveído por la sanidad penal, 5) determinar si la enfermedad que padece es riesgosa para guardar reclusión en un establecimiento penitenciario, 6) cualquier otra circunstancia que guarde relación con el estado de salud del interno, 7) emitir conclusión médica de la evaluación realizada bajo apercibimiento de ley; Asimismo, dispóngase la constitución de la Asistente Social del Poder Judicial a que se constituya al Domicilio del Sr. PEDRO ENRIQUE GOMEZ DE LA FUENTE ANTUEZ, sito Américo Merlo N° 491 casi Santísima Trinidad, a fin de constatar su lugar que ofrece la defensa para la Reclusión domiciliaria.- Como medida de mejor resolver, requiérase informe actualizado del O.T.C. de la Granja Penitenciaria Ko’e Pya’hu de Asunción en el cual deberá detallar el tratamiento que aplicado al condenado en cuestión, la calificación de su conducta y el parecer respecto al pedido de prisión domiciliaria; así también librese requiérase informe al Director de dicha Penitenciaria respecto a si existen medios suficientes para asegurar la vida y la integridad física del condenado dentro del recinto.- Libréense los oficios correspondientes”.-*
- En fecha 24 de febrero de 2026, el Abg. Álvaro Arias en representación del condenado PEDRO ENRIQUE GOMEZ DE LA FUENTE, acepto el cargo, solicitó allanamiento a puntos de pericia y proveer datos de médico tratante.
- Providencia de fecha 25 de febrero de 2026, dictada por el Juez de Ejecución Abg. Carlos

Mendoza, que dice: *“Atento al escrito que antecede presentado por ÁLVARO ARIAS AYALA, Abogado, en representación del condenado PEDRO E GÓMEZ DE LA FUENTE, en los autos caratulados: "CARLOS MARÍA SOLER CANO Y S/ COHECHO PASIVO AGRAVADO" - Causa N° 138/2019, téngase por formulada el allanamiento en los términos del referido escrito y téngase por ofrecido al médico tratante del condenado en cuestión como perito para la junta médica señalada en autos, asimismo, señálese audiencia telemática para el día 26 de los corrientes, a las 7: 30 horas, a fin de que el médico en cuestión acepte el cargo al efecto señalado”*.

- Dictamen Nro. 109/2006 de fecha 27 de febrero de 2026, en representación de la junta médica del Poder Judicial conformada por el Dr. Julio Manuel Bergonzi Morales y Dr. Juan Pablo Monte Domecq, remitió informe.
- Providencia de fecha 4 de marzo de 2026, dictada por el Juez de Ejecución Abg. Carlos Mendoza, que dice: *“Téngase por agregado el dictamen de la junta médica de N°109/2026, de fecha 27 de febrero y no habiendo diligencias pendientes dispóngase el cierre del periodo de prueba y del dictamen médico córrase traslado al Ministerio Público para que se expida sobre el fondo de la cuestión en relación al incidente de prisión domiciliaria en trámite”*.
- En fecha 5 de marzo de 2026, remitió informe la trabajadora social de la C.S.J. Mg. Silvia Ruiz Díaz.
- Dictamen Nro. 117 de fecha 6 de marzo de 2026, la Agente Fiscal Dominica Zayas, contestó el traslado.
- Providencia de fecha 6 de marzo de 2026, dictada por el Juez de Ejecución Abg. Carlos Mendoza, que dice: *“Atento al Dictamen que antecede, téngase por contestado el traslado que le fuera corrido al Ministerio Público en los términos del mismo y notando la naturaleza de la cuestión y el estado de autos, declárese la cuestión de puro derecho y fórmese resolución respecto al incidente de prisión domiciliaria”*.
- Por A.I. Nro. 45 de fecha 9 de marzo de 2026, el Juzgado Penal de Ejecución especializado Nro. 3, resolvió: *“1. HACER LUGAR con costas por su orden al incidente de Prisión Domiciliaria, deducido por la Defensa Técnica del Sr. PEDRO ENRIQUE GÓMEZ DE LA FUENTE ANTÚNEZ, por los fundamentos expuestos en la presente resolución, y en consecuencia. - 2. DISPONER la prisión domiciliaria, a favor de PEDRO ENRIQUE GOMEZ DE LA FUENTE ANTUNEZ, por el plazo restante de su condena de 3 años y 6 meses, debiendo pasar a guardar reclusión en su domicilio denunciado, de conformidad a lo establecido en la presente resolución, pudiendo ser revocado por una violación grave de la misma, de conformidad al art. 239 del C.E.P., ESTABLECIENDO que el lugar donde deberá residir durante el tiempo que tenga el beneficio de la prisión domiciliaria en casa ubicada en la calle Asunción; bajo estricto control de la Trabajadora Social y el Médico Forense quienes deberán constituirse en el domicilio del mismo en forma trimestral debiendo informar al Juzgado.- 3. LIBRAR oficios pertinentes. - 4. ANOTAR, registrar, notificar y remitir copia a la Excma. Corte Suprema de Justicia”*.
- En fecha 9 de marzo de 2026, la Agente Fiscal Dominica Zayas, interpuso recurso de apelación general contra el A.I. Nro. 45 de fecha 9 de marzo de 2026.
- En fecha 9 de marzo de 2026, la Agente Fiscal Dominica Zayas, comunicó constitución y solicitó libramiento de oficios judiciales.
- Providencia de fecha 10 de marzo de 2026, dictada por el Actuario Judicial Cristian Marcelo

Martin Ojeda, que dice: *“Atento al escrito que antecede, téngase por interpuesto el recurso de apelación contra el A.I. N° 45 del 9 de los corrientes en los términos de dicho escrito y del mismo, de conformidad a lo establecido en el artículo 463 del C.P.P., córrase traslado a la adversa, por todo el plazo de ley”*.

- En fecha 10 de marzo de 2026, la Dra. Lilian Giovanna Luraschi, Coordinadora de la Coordinación de Supervisión de Justicia y Penitenciarias de la Corte Suprema de Justicia, en virtud a las instrucciones conferidas por el Prof. Dr. Manuel Dejesús Ramírez Candia, con relación a los enlaces de los trabajos de esta dependencia, ese día de la fecha esta Coordinación tomo conocimiento de que el Sr. Pedro Enrique Gómez de la Fuentes, se encuentra afectado por problemas de salud.
- Providencia de fecha 10 de marzo de 2026, dictada por el Juez de Ejecución Abg. Carlos Mendoza, que dice: *“Atendiendo al pedido que antecede, presentado por la Coordinadora de Supervisión de Justicia y Penitenciarias, por el cual en virtud a las instrucciones del Ministro de la Corte Suprema de Justicia PROF. DR. MANUEL DEJESUS RAMIREZ CANDIA, requiere inmediata constitución del Médico Forense de Turno del Poder Judicial a fin de inspeccionar al condenado PEDRO ENRIQUE GOMEZ DE LA FUENTE ANTUNEZ recluso en el Centro Penitenciario “Granja Ko’e Pyahu” en razón de que a la fecha tomaron conocimiento de que el condenado en cuestión se encuentra afectado por problemas en su salud, como se pide, librese oficio a fin de que el médico forense determine el diagnóstico médico y de ser necesario el tratamiento médico correspondiente para el condenado, debiendo informar de su diligencia a esta Magistratura en el plazo de 2 horas de recibida la comunicación correspondiente a la presente decisión, por ventanilla del juzgado o a su correo: jep3cm@pj.gov.py”*.-
- Oficio Nro. 9 de fecha 10 de marzo de 2026, la Coordinadora General de Justicia y Penitenciaria Dra. Lilian Giovanna Luraschi, solicitó informe sobre situación procesal del interno Pedro Gómez de la Fuente.
- Providencia de fecha 11 de marzo de 2026, dictada por el Juez de Ejecución Abg. Carlos Mendoza, que dice: *“Atendiendo a los escritos que anteceden, téngase por agregada la nota remitida y por comunicada la constitución fiscal en sede de la penitenciaría en la cual guarda reclusión el condenado PEDRO ENRIQUE GOMEZ DE LA FUENTE recluso en el Centro Penitenciario “Granja Ko’e Pya’hu”, en consecuencia, librese oficio al Sanatorio Americano a fin de que informe en el plazo de 24 horas si el condenado es paciente de dicho sanatorio y remita al juzgado los días y horas en que fue atendido, el médico tratante y el diagnóstico brindado, remitiendo informe respectivo acompañado de los antecedentes clínicos; Asimismo librar oficio al Director Penitenciario y al Director General de Establecimientos Penitenciarios a fin de informar y remitir, dentro del mismo plazo, todos los antecedentes del legajo del condenado desde su ingreso al Centro Penitenciario “Granja Ko’e Pya’hu”; Por último disponer la realización inmediata de una junta médica para el 12 de los corrientes a las 10:00 horas, constituida por médicos del poder judicial, el ministerio público y la defensa a fin de informar el estado de salud del condenado y determinen, conjunta o separadamente, el diagnóstico médico y de ser necesario el tratamiento médico correspondiente para el condenado en cuestión; todas las diligencias ordenadas deberán ser informadas dentro del plazo señalado, una vez recibida la comunicación correspondiente a la presente resolución, por ventanilla del juzgado o a su correo: jep3cm@pj.gov.py”*.-

- Dictamen Nro. 131/2026 de fecha 10 de marzo de 2026, el Médico Forense de turno de la Corte Suprema de Justicia, Rene Morínigo, remitió informe.
- Nota Nro. 312/2026 de fecha 10 de marzo de 2026, el Director de la Penitenciaría Industrial Esperanza Teófilo Báez Zacarías, solicitó el cómputo definitivo de la ppl condenada CARLOS MARIA SOLER CANO.
- Providencia de fecha 11 de marzo de 2026, el Juzgado Penal de Ejecución Dr. Carlos Mendoza, que dice: *“Téngase por agregado el dictamen médico forense N° 131/2026, a los fines legales pertinentes”*.
- En fecha 11 de marzo de 2026, la Agente Fiscal Dominica Zayas, solicitó libramiento de oficios judiciales a clínica forense del Ministerio Público con carácter urgente.
- Providencia de fecha 11 de marzo de 2026, el Juzgado Penal de Ejecución Dr. Carlos Mendoza, que dice: *“Atento al escrito que antecede, como pide el Ministerio Público, líbrese oficio en la forma y con los efectos solicitados”*
- Nota Nro. 15 de fecha 11 de marzo de 2026, el Juez Dr. Carlos Luis Mendoza, remitió informe a la Coordinadora General de Justicia y Penitenciaría Dra. Lilian Giovanna Luraschi.
- Providencia de fecha 11 de marzo de 2026, el Juzgado Penal de Ejecución Dr. Carlos Mendoza, que dice: *“Atento al Oficio N° 9 de fecha 10 de marzo de 2026, remitido por la Coordinadora General de Justicia y Penitenciaría, con Objeto de: “SOLICITAR INFORME SOBRE SITUACIÓN PROCESAL DEL INTERNO PEDRO ENRIQUE GOMEZ DE LA FUENTE”, corresponde disponer informar lo requerido y del cumplimiento agregar autos una vez diligenciado el correspondiente informe”*.
- En fecha 11 de marzo de 2026, el Abg. Álvaro Arias en representación de PEDRO ENRIQUE GOMEZ DE LA FUENTE, designó médico tratante, solicitó cumplimiento de resolución judicial post informe de junta médica.
- Providencia de fecha 12 de marzo de 2026, el Juzgado Penal de Ejecución Dr. Carlos Mendoza, que dice: *“Atento al escrito que antecede, téngase por ofrecido al médico JULIO BERGONZI con Mat. N° 4521 para la realización de la junta médica fijada en la presente causa para el día de la fecha, y en consecuencia, atendiendo a la naturaleza urgente de la diligencia dispuesta en autos, señálese audiencia telemática para las 08:40 del día de la fecha, para que citado profesional acepte el cargo para el cual fue propuesto por la defensa del condenado PEDRO ENRIQUE GOMEZ DE FUENTE ANTUNEZ”*.-
- Dictamen Nro. 1431/2026 de fecha 12 de marzo de 2026, el Médico forense de turno del Poder Judicial Dr. Rosalino Pinto y Marcelo Villalba, evaluó el estado de salud de la PPL Pedro Enrique Gómez de la Fuente, realizada en su lugar de reclusión.
- Nota Nro. 99/2026 de fecha 12 de marzo de 2026, por el cual el Director de la Granja Penitenciaría Semi Abierta Ko’e Pyahu, Abg. Juan Taboada remitió informe sobre el diagnóstico médico del condenado PPL PEDRO ENRIQUE GOMEZ DE LA FUENTE.
- Providencia de fecha 12 de marzo de 2026, el Juzgado Penal de Ejecución a cargo del Juez Dr. Carlos Luis Mendoza, dictó cuanto sigue: *“Atento al escrito que antecede, presentado por La Dirección de La Unidad Penitenciaría Industrial Esperanza en virtud del cual pide:” a fin de solicitar el COMPUTO DEFINITIVO de la PPL condenada CARLOS MARIA SOLER CANO. La misma es necesaria para el correcto control del sistema progresivo de las penas, como también para actualizar nuestros legajos judiciales, teniendo en cuenta que esta Institución es exclusiva de personas privadas de libertad CONDENADAS. - “y como se pide,*

librese oficio”. –

- En fecha 16 de marzo de 2026, la defensa técnica del condenado PEDRO GOMEZ DE LA FUENTE, contesto el traslado.
- Providencia de fecha 17 de marzo de 2026, el Juzgado Penal de Ejecución a cargo del Juez Carlos Mendoza, dictó cuanto sigue: *“Atento al escrito que antecede, presentado por el Alvaro Arias, con Matrícula N° 5835 de la Corte Suprema de Justicia, en ejercicio de la defensa técnica de PEDRO ENRIQUE GOMEZ DE LA FUENTE ANTUNEZ, en los autos supramencionados, téngase por contestado el traslado del recurso de apelación en los términos del referido escrito, y en consecuencia, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 463 del C.P.P., remítanse sin más tramites e inmediatamente las actuaciones pertinentes al Tribunal de Apelaciones que resulte designado por el sorteo electrónico respectivo, bajo constancia de los libros de secretaria, sirviendo el presente proveído de suficiente y atento oficio.- En el caso de tener que dar cumplimiento a alguna diligencia ordenada en la presente resolución deberá hacerlo en el plazo de ley, y de no dar cumplimiento, se deberá informar a este Juzgado, por ventanilla del mismo o a través de su correo institucional: jep3cm@pj.gov.py, en el plazo máximo de 24 horas, el motivo por el cual no se dio cumplimiento con lo requerido.- Se recuerda que esta vigente lo dispuesto en la Ley N° 4711 “QUE SANCIONA EL DESACATO DE UNA ORDEN JUDICIAL”, Art. 1°, que dispone: “...DESACATO DE ORDEN JUDICIAL. El que incumpliere una orden escrita dictada en legal forma por una autoridad judicial competente, será castigado con pena privativa de libertad de seis meses a dos años o multa. Si el autor cometiere el hecho, mediando apercibimiento escrito y previo de la autoridad judicial correspondiente o fuere un funcionario público, en los términos del Artículo 14, numeral 14 del Código Penal, la pena podrá ser elevada hasta cinco años. En los casos del párrafo anterior o cuando el mismo facilitare o posibilitare la comisión de otros hechos punibles, la pena privativa de la libertad también será de hasta cinco años y no será sustituible por la multa. La autoridad judicial cuya resolución hubiera sido incumplida informará el hecho al fiscal penal de turno, para que este impulse el procedimiento respectivo bajo el presupuesto de la flagrancia...”.- Se hace saber que esta disposición cuenta con el Código QR, por lo cual, para tener certeza de que este documento es válido, deberá utilizar el lector del Código QR, siendo ya en consecuencia, innecesaria la autenticación manual del Actuario del Juzgado conforme Acordada 1366/2019”.-*
- En fecha 17 de marzo de 2026, fue designado el Tribunal de Apelaciones Primera Sala a fin de entender en la presente causa.
- Por A.I. Nro. 112 de fecha 31 de marzo de 2026, el Tribunal de Apelaciones Primera Sala, resolvió: *“1- DECLARAR la admisibilidad del recurso de apelación general interpuesto por la Abg. Gilvi María Quiñónez García por la defensa técnica del señor Carlos María Soler Cano, en contra del Auto Interlocutorio N° 37 de fecha 26 de Febrero de 2026, dictado por el Juzgado de Ejecución Penal Especializado en Crimen Organizado.- 2- CONFIRMAR el Auto Interlocutorio N° 37 de fecha 26 de Febrero de 2026, dictado por el Juzgado de Ejecución Penal Especializado en Crimen Organizado N° 3, por los argumentos dados en la presente resolución”.-*
- Por A.I. Nro. 122 de fecha 7 de abril de 2026, el Tribunal de Apelaciones Primera Sala, resolvió: *“1- DECLARAR la admisibilidad del recurso de apelación general interpuesto por la Agente Fiscal Abg. Dominica Zayas Acevedo, en contra del Auto Interlocutorio N° 45 de fecha 09 de Marzo de 2026, dictado por el Juzgado de Ejecución Penal Especializado en Crimen Organizado.- 2- CONFIRMAR el numeral 1° del Auto Interlocutorio N° 45 de fecha 09 de Marzo de 2026, dictado por el Juzgado de Ejecución Penal Especializado en Crimen Organizado N° 3, por los argumentos dados en la presente resolución.- 3- REVOCAR parcialmente el numeral 2° del Auto Interlocutorio N° 45 de fecha 09 de Marzo de 2026, dictado por el Juzgado de Ejecución Penal Especializado en Crimen Organizado N° 3, por los argumentos dados en la presente resolución.- 4- COSTAS en el orden causado.- 5-*

REGISTRAR y conservar el documento electrónico en los testimonios del art. 66 de la Ley N.º 6822/2022, conforme lo establecido en el ítem 5, “Conservación de documentos electrónicos”, del Protocolo de Tramitación Electrónica, aprobado por la Acordada N.º 1108 del 31 de agosto de 2016, emanada de la Excma. Corte Suprema de Justicia”.-

- Providencia de fecha 10 de abril de 2026, el Juzgado Penal de Ejecución a cargo del Magistrado Carlos Luis Mendoza, dictó cuanto sigue: “Atento a la providencia de fecha 9 de abril del 2026 dictada por la el Tribunal de Apelación en lo Penal Primera Sala, y la remisión física del cuadernillo de Apelación contra el A.I. N° 37 de fecha 26 de febrero, téngase por recepcionado el mismo y hágase saber a las partes”. -
- En fecha 13 de abril de 2026, el Juzgado de Ejecución Penal en Delitos Económicos y Corrupción y Crimen Organizado Nro. 3, dictó cuanto sigue: “Atento a la providencia de fecha 13 de abril del 2026 dictada por la Actuaría Judicial, Abg. Johanna Victoria Ruiz Riveros, a cargo de la Secretaria del Tribunal de Apelación en lo Penal Primera Sala, y la remisión física del cuadernillo de Apelación contra el A.I.N° 47 de fecha 09 de marzo del cte. año en virtud del cual este Juzgado había resuelto: “...1. HACER LUGAR con costas por su orden al incidente de Prisión Domiciliaria, deducido por la Defensa Técnica del Sr. PEDRO ENRIQUE GÓMEZ DE LA FUENTE ANTÚNEZ, por los fundamentos expuestos en la presente resolución, y en consecuencia. 2. DISPONER la prisión domiciliaria, a favor de PEDRO ENRIQUE GOMEZ DE LA FUENTE ANTUNEZ, por el plazo restante de su condena de 3 años y 6 meses, debiendo pasar a guardar reclusión en su domicilio denunciado, de conformidad a lo establecido en la presente resolución, pudiendo ser revocado por una violación grave de la misma, de conformidad al art. 239 del C.E.P. ESTABLECIENDO que el lugar donde deberá residir durante el tiempo que tenga el beneficio de la prisión domiciliaria en casa ubicada en la calle Américo Merlo N° 491 casi Santísima Trinidad de la ciudad de Asunción...”, téngase por recepcionado el mismo y.- Cúmplase lo resuelto por el referido Tribunal en el A.I.N° 122 de fecha 07 de abril del cte. año, en virtud del cual resolvió: “...1- DECLARAR la admisibilidad del recurso de apelación general interpuesto por la Agente Fiscal Abg. Dominica Zayas Acevedo, en contra del Auto Interlocutorio N° 45 de fecha 09 de Marzo de 2026, dictado por el Juzgado de Ejecución Penal Especializado en Crimen Organizado.- 2- CONFIRMAR el numeral 1° del Auto Interlocutorio N° 45 de fecha 09 de Marzo de 2026, dictado por el Juzgado de Ejecución Penal Especializado en Crimen Organizado N° 3, por los argumentos dados en la presente resolución.- 3- REVOCAR parcialmente el numeral 2° del Auto Interlocutorio N° 45 de fecha 09 de Marzo de 2026, dictado por el Juzgado de Ejecución Penal Especializado en Crimen Organizado N° 3, por los argumentos dados en la presente resolución.- 4- COSTAS en el orden causado.- 5- REGISTRAR y conservar el documento electrónico en los testimonios del art. 66 de la Ley N.º 6822/2022, conforme lo establecido en el ítem 5, “Conservación de documentos electrónicos”, del Protocolo de Tramitación Electrónica, aprobado por la Acordada N.º 1108 del 31 de agosto de 2016, emanada de la Excma. Corte Suprema de Justicia...”.- A tal efecto, librense oficios a la Penitenciaría Ko’e Py’a Hu y al Departamento de Judiciales de la Policía Nacional a fin de que procedan a trasladar al condenado PEDRO ENRIQUE GOMEZ DE LA FUENTE ANTUNEZ, donde deberá guardar prisión domiciliaria.- Asimismo, dispónganse la realización de una Junta Médica a ser realizada en el domicilio individualizado para el 27 de los corrientes a las 08:00 hs., a fin de que se informe a este Juzgado el plazo por el cual deberá guardar reclusión domiciliaria el citado condenado, debiendo además, desde dicha fecha, constituirse de forma trimestral, en el mismo lugar y en el mismo horario, a los mismos efectos ya señalados, agregando un informe del estado de salud del condenado, a estos efectos, las partes deberán ofrecer, hasta 1 día antes de la diligencia referida, a los peritos correspondientes, facilitando sus números telefónicos para la sustanciación de la audiencia de rigor a los mismos; Asimismo deberá librarse oficio al Médico Forense de Turno del Poder Judicial a los efectos ya señalados”.-

*Fuente: Sección de Observatorio de Causas Emblemáticas dependiente de la D.G.A.G.J.
Actualizado en fecha 15/06/2026*